

fiere competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de Régimen Local.

En su virtud, al amparo de la legislación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Prestar conformidad a la cesión gratuita de unos terrenos propiedad del Ilmo. Ayuntamiento de Cádiz (Granada), a la Administración del Estado, a fin de dar cumplimiento al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 de mayo de 1993, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 114 de 22 de mayo de 1993, y cuya descripción es la siguiente:

Parcela de 3.500 m² que linda al Norte con la finca de la que se segrega; Sur, con D. Salvador Francisco Manzano Martín y D. Serafín Moreno López; Este, Carretera Comarcal 332; y Oeste, con paso de riego, D. José Voldearenas Sánchez, pista o camino y D. José Alendros López. Figura inscrito en el Registro de la Propiedad de Ugijar en el folio 153, del Tomo 685, y número registral 6.883-bis.

Sevilla, 7 de octubre de 1993

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

ORDEN de 7 de octubre de 1993, por la que se presta conformidad a la cesión gratuita de unos terrenos propiedad del Ayuntamiento de Villamartin (Cádiz), a la Junta de Andalucía, Consejería de Obras Públicas y Transportes, para la construcción de viviendas en régimen de autoconstrucción.

En el expediente instruido al efecto por dicho Ayuntamiento se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79.2 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, artículos 109.2 y 110 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Ley 7/1985 de 2 de abril, Ley 6/1983 de 21 de julio, Circular de la Dirección General de Administración Local de 14 de septiembre de 1951, y demás preceptos de general aplicación.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981 de 30 de diciembre, confiere competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de Régimen Local.

En su virtud, al amparo de la legislación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Prestar conformidad a la cesión gratuita de unos terrenos propiedad del Ilmo. Ayuntamiento de Villamartin (Cádiz), a la Junta de Andalucía, Consejería de Obras Públicas y Transportes, a fin de dar cumplimiento al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de febrero de 1992; publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 91 de 29 de abril de 1992, y cuya descripción es la siguiente:

Trozo de terreno de la segunda fase de la Urbanización de los Hermanos Morales Gómez, en Villamartin, al sitio de Los Ruedos o Bugeo, con una superficie de dos mil metros cuadrados, que linda al Norte con terrenos de la finca matriz; al Sur con la antigua carretera de Villamartin a Ubrique; al Este con el carril del Metro, y al Oeste con finca matriz de la que se segrega. Figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Arcos de la Frontera (Cádiz), al folio 207, libro 32, Tomo 67, finca n° 6.500.

Sevilla, 7 de octubre de 1993

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

ORDEN de 11 de octubre de 1993, por la que se presta conformidad a la cesión gratuita de unos terrenos propiedad del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz), a la Junta de Andalucía, Consejería de Obras Públicas y Transportes, para la construcción de viviendas en régimen de autoconstrucción.

En el expediente instruido al efecto por dicho Ayuntamiento se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79.2 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, artículos 109.2 y 110 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Ley 7/1985 de 2 de abril, Ley 6/1983 de 21 de julio, Circular de la Dirección General de Administración Local de 14 de septiembre de 1951, y demás preceptos de general aplicación.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981 de 30 de diciembre, confiere competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de Régimen Local.

En su virtud, al amparo de la legislación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Prestar conformidad a la cesión gratuita de unos terrenos propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz), a la Junta de Andalucía, Consejería de Obras Públicas y Transportes, a fin de dar cumplimiento al acuerdo adaptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26 de junio de 1993, previo publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 167 de 21 de julio de 1992, y cuya descripción es la siguiente:

Trozo de terreno procedente de la finca denominada Lo Longuera y Pozo Piñero en esta Ciudad de Chiclana de la Frontera, ocupa una superficie de 3.597 m². Linda: al Norte, con c/ Las Antillas; al Este, con la c/ Martinica; al Oeste, con c/ Bermudas, y por el Sur, resto de la parcela de la que se segrega que linda a su vez con la c/ Cuba.

Sevilla, 11 de octubre de 1993

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 5 de octubre de 1993, de la Delegación Provincial de Cádiz, sobre subvenciones personales de adquirentes de viviendas de protección oficial de promoción privada y de viviendas usadas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2/90 de 2 de febrero, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma, se da cumplimiento al deber de publicación en el B.O.J.A. de las subvenciones personales reguladas por el Decreto 169/89, de 11 de Julio de adquirentes de viviendas de protección oficial de promoción privada y de viviendas usadas, concedidas por el Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

NÚM. ORDEN	EXPEDIENTE	ADQUIRENTE	SUB.PTAS
954	11-1-0042/89	D. CARLOS J VARGAS FRANCO	340.267,-
955	11-1-0053/89	D. ANTONIO JOSE BARRERA PINA	260.261,-
956	11-1-0053/89	D. ANTONIO RUIZ JIMENEZ	302.296,-
957	11-1-0053/89	D. FOC JAVIER BARRERA MORALES	302.296,-
958	11-1-0053/89	D. JOSE ANGEL MEDINA TOSCANO	214.704,-
959	11-1-0053/89	D. MERCEDES ALCANTARA PUERTO	214.704,-
960	11-1-0053/89	D. FERNANDO FLORS VELEZ	260.261,-
961	11-1-0053/89	D. JOSE MANUEL GONZALEZ CLAVIJO	260.261,-
962	11-1-0053/89	D. JOSE MANUEL GARCIA BENITEZ	260.261,-
963	11-1-0053/89	D. ENILIO LLAMAS DE LOS SANTOS	214.704,-
964	11-1-0053/89	D. FCO JAVIER GONZALEZ DOÑA	214.704,-
965	11-1-0053/89	D. NATIVIDAD ARMARIO RODRIGUEZ	204.704,-
966	11-1-0053/89	D. LORENZO SOTO MARTIN	155.695,-
967	11-1-0053/89	D. JUAN CARLOS NAVARRO FERNANDEZ	260.261,-
968	11-1-0042/89	D. ANA NENACHO FAJARDO	319.253,-
969	11-1-0042/89	D. ALICIA TRAVERSO VAZQUEZ	316.747,-
970	11-1-0042/89	D. FRANCISCO ROJAS RIOS	347.015,-
971	11-1-0042/89	D. FLORENTINA ORIA DIAZ	340.267,-
972	11-1-0042/89	D. JOSE SIMON SANCHEZ	305.026,-
973	11-1-0042/89	D. JOSE LUIS VALLECILLO ARROYO	313.470,-
974	11-1-0010/90	D. ANTONIO RAMOS CARO	372.789,-
975	11-1-0037/88	D. ANGEL JIMENEZ GONZALEZ	208.483,-
976	11-1-0022/88	D. MODESTA FERNANDEZ ANDRADES	301.611,-
977	11-1-0022/88	D. JUAN PABLO GANDEAS GRANADOS	348.713,-
978	11-1-VU-0014/90	D. JOSE FERNANDEZ ZAPATERO	210.000,-
979	11-1-0022/88	D. ROSA PALMA LIMA	304.348,-
980	11-1-0037/88	D. JORGE MORENO MARTINEZ	268.189,-
981	11-1-VU-0005/91	D. JOSE SANCHEZ MARTINEZ	255.000,-
982	11-1-0007/90	D. FERNANDO ARILLO CANTO	343.243,-
983	11-1-0007/90	D. ANGEL ASPERA ARCE	298.651,-
984	11-1-0007/90	D. JUAN CARLOS AUCHEL DANERI	298.651,-
985	11-1-0007/90	D. FRANCISCO ALVAREZ DANERI	290.813,-
986	11-1-0007/90	D. JOSE ANDRADES ROJAS	290.813,-
987	11-1-0007/90	D. MANUEL ANDRES MORENO	299.908,-
988	11-1-0007/90	D. ALBERTO ALVAREZ CABAS	349.823,-
989	11-1-0007/90	D. RAMON AGUILAR VIAS	222.123,-
990	11-1-0007/90	D. JOSE LUIS ALCEO CORONA	290.812,-

991	11-1-0007/90	D ^a LOURDES ASPERA ARCE	349.822,-
992	11-1-VU-0090/90	D. EDUARDO JUAN NARANJO MAINE	252.000,-
993	11-1-0007/90	D. ANTONIO ABELLUDO MARQUEZ	299.908,-
994	11-1-0007/90	D. LUIS ALVAREZ TORRES	290.813,-
995	11-1-0007/90	D. FRANCISCO DE ARIAS GARCIA	298.651,-
996	11-1-0007/90	D. RAFAEL BORRERO GONZALEZ	298.651,-
997	11-1-0007/90	D. JUAN BARO DELGADO	290.813,-
998	11-1-0007/90	D. JOAQUIN BARRAGAN DIEZ	349.823,-
999	11-1-0007/90	D. JOSE BERNAL PARAO	299.908,-
1.000	11-1-0007/90	D. JOSE BENITEZ CARO	290.813,-
1.001	11-1-0007/90	D. FCO J BARCIA RUBIO	290.813,-
1.002	11-1-0007/90	D. JOSE A CANNON TIRADO	298.651,-
1.003	11-1-0007/90	D. FCO J CIE SALVADOR	290.813,-
1.004	11-1-0007/90	D. JOSE CARO DAMERT	343.243,-
1.005	11-1-0007/90	D ^a M ^a CARMEN CORDON SASIAN	222.123,-
1.006	11-1-0011/90	D. FRANCISCO PARRABANO JIMENEZ	251.908,-

Cádiz, 5 de octubre de 1993.- El Delegado, Alfonso López Almagro.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 23 de junio de 1993, por lo que se modifican algunos artículos del reglamento de la denominación específica Brandy de Jerez, aprobado por la de 26 de abril de 1989.

El tiempo transcurrido desde la aprobación del Reglamento de la Denominación Específica «Brandy de Jerez», la experiencia adquirida durante este periodo y la entrada en vigor del Reglamento (CEE) núm. 1576/89 del Consejo, por el que se establecen normas generales relativos a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, hace necesario modificar algunos aspectos del referido Reglamento a los efectos de su adecuación a la normativa comunitaria y del actual desarrollo de la Denominación Específica.

En su virtud, y a propuesta del Consejo Regulador tengo a bien disponer:

Artículo Primero. Se modifican los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del Capítulo II (De la elaboración y envejecimiento), los artículos 11° y 12°.1 del Capítulo III (Características de los brandies); el artículo 14° del Capítulo IV (Registros); los artículos 20° y 21° del Capítulo V (Derechos y Obligaciones) y el artículo 34°.1 del Capítulo VI (Del Consejo Regulador) del Reglamento de la Denominación Específica «Brandy de Jerez», aprobado por Orden de 26 de abril de 1989 (BOJA núm. 35 de 5.5.89) de la Consejería de Agricultura y Pesca, y se añade una disposición adicional.

Artículo Segundo. El nuevo texto de los artículos modificados y la disposición adicional será el siguiente:

CAPITULO II.

De la elaboración y envejecimiento.

Artículo 5°. El «Brandy Jerez» es la bebida espirituosa:

Obtenida a partir de aguardientes y destilados de vino, cuyos características se definen en el artículo 6° de este Reglamento.

Envejecida en vasijas de roble de capacidad inferior a 1.000 litros, previamente envinadas con Vino de Jerez.

Envejecida, según el sistema tradicional jerezano de «Criaderas y Soleras».

Envejecida exclusivamente en la zona de elaboración y envejecimiento definido en el artículo anterior.

Elaborada conforme a las prácticas tradicionales que en este Reglamento se determinan.

Artículo 6°. Los aguardientes de vino aptos para la elaboración del «Brandy de Jerez» deberán obtenerse exclusivamente por destilación de vinos sanos y conservar las características organolépticas y componentes volátiles propios del vino que proceden.

El Consejo Regulador reconoce los siguientes tipos:

A. Aguardiente de vino de baja graduación denominado tradicionalmente «Holanda», con graduación alcohólica no superior a 70° centesimales.

B. Aguardiente de vino con graduación alcohólica comprendida entre 70° y 86° centesimales.

C. Destilado de vino cuya graduación alcohólica está comprendida entre 86° y 94,8° centesimales.

En todo caso, los aguardientes de vino deberán representar más del 50% en grado alcohólico del producto acabado.

Artículo 7°. El Consejo Regulador, vigilará las características de los aguardientes y destilados de vino a emplear en la elaboración del «Brandy de Jerez», o fin de garantizar su calidad y el efectivo cumplimiento de las exigencias previstas al respecto por este Reglamento.

Artículo 8°. Los técnicos empleados en el proceso de elaboración y envejecimiento seguirán las prácticas tradicionales que tienden a obtener productos de la máxima calidad, manteniendo los caracteres singulares y propios del «Brandy de Jerez».

Artículo 9°.1. El sistema de elaboración y envejecimiento característico del «Brandy de Jerez» —sin perjuicio de los demás exigencias establecidas en el presente Reglamento, que dotan al producto de su peculiar personalidad— es el tradicional de «Criaderas y Soleras» por virtud del cual, la extrocción o «soca del brandy envejecido se realiza de forma parcial en cada una de las botas que forman la escola determinada, y la reposición o «racío» se realiza con brandy de otro nivel de envejecimiento.

2. El Consejo Regulador podrá autorizar igualmente el sistema de envejecimiento por «añadas», aquél en el que el brandy permanece en su vasija de envejecimiento de forma estática, siempre que se cumpla el resto de las exigencias de este Reglamento.

3. Se denomina «Cabeceo» al conjunto de operaciones bodegueras de combinación de los aguardientes y destilados de vino, por virtud de las cuales se obtiene la tipicidad del «Brandy de Jerez» y su homogeneidad, dotando al producto resultante de las características organolépticas que le son propias.

Artículo 10°.1. Al objeto de este Reglamento solamente se considera como «tiempo de envejecimiento» al de la permanencia de los aguardientes de vino en las correspondientes vasijas de envejecimiento.

2. Se define como «vasija de envejecimiento» al recipiente tradicional utilizado en la zona para tal fin que es la bota de madera de roble cuya capacidad es inferior a los 1.000 litros.

Los vasijas de envejecimiento deberán estar previamente envinadas con Vino de Jerez.

CAPITULO III

Características de los Brondies.

Artículo 11°.1. Según las características de los aguardientes y destilados de vino y del proceso de elaboración y envejecimiento, se distinguen los siguientes tipos de «Brandy de Jerez»:

Brandy de Jerez «Solera». Es el brandy cuyo contenido de sustancias volátiles, es decir, la suma de ácidos volátiles, aldehídos, ésteres y alcoholes superiores, habrá de ser superior a 200 mg/100 cc, de alcohol a 100% vol. y sometido a un tiempo de envejecimiento superior a 6 meses.

Brandy de Jerez «Solera Reserva». Es el brandy cuyo contenido de sustancias volátiles, es decir, la suma de ácidos volátiles, aldehídos, ésteres y alcoholes superiores habrá de ser superior a 250 mg/100 cc, de alcohol a 100% vol. y sometido a un tiempo de envejecimiento superior a 1 año.

Brandy de Jerez «Solera Gran Reserva». Es el brandy cuyo contenido de sustancias volátiles, es decir, la suma de ácidos volátiles, aldehídos, ésteres y alcoholes superiores, habrá de ser superior a 300 mg/100 cc, de alcohol a 100% vol. y sometido a un tiempo de envejecimiento superior a 3 años.

2. Los brandies omparados por la Denominación «Brandy de Jerez» para su destino al consumo deberán tener —salvo lo dispuesto en el art. 12.1— una graduación alcohólica real comprendida entre los 36° y los 45° en volumen.

3. Los brandies deberán presentar las cualidades organolépticas de los mismos, especialmente en cuanto color, aroma y sabor.

4. El contenido en materias reductoras totales, será como máximo de 35 gramos por litro. El ensayo para determinación de materias tónicas deberá dar reacción positiva.